

AUTO N. 04096

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 02 de agosto de 2019, en la Avenida Carrera 30 No. 52 - 77 de la Localidad de Teusaquillo de ciudad de la Bogotá D.C; predio donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **CENTRO EMPRESARIAL Y RECREATIVO EL CUBO**, propiedad de la sociedad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, identificada con Nit. No. 860.007.336-1, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 16806 del 24 de diciembre de 2019**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

• CONCEPTO TÉCNICO NO. 16806 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2019

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – SEDE EL CUBO, con representante legal

el señor **NÉSTOR FERNÁNDEZ DE SOTO**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Carrera 30 No. 52 - 77 del barrio Nicolás De Federman, de la localidad de Teusaquillo, por medio del análisis de la siguiente información remitida:

Mediante radicado 2019ER113413 del 24/05/2019, la sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – SEDE EL CUBO, con representante legal el señor **NÉSTOR FERNÁNDEZ DE SOTO**, allega el informe previo del estudio de emisiones que realizaría el 28/06/2019, en las calderas 1 y 2 de 100 BHP con que cuenta en sus instalaciones, por la sociedad consultora Proicsa Ingeniería Ltda, monitoreando Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Mediante radicado 2019ER172051 del 29/07/2019, la sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – SEDE EL CUBO, con representante legal el señor **NÉSTOR FERNÁNDEZ DE SOTO** entrega los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado el 28/06/2019, monitoreando Óxidos de Nitrógeno (NOx) al ducto de las calderas 1 y 2 de 100 BHP con que cuenta en sus instalaciones, estudio realizado por la consultora ISCO AMBIENTAL, acreditados por el IDEAM. Anexa el comprobante de pago para la evaluación del estudio de emisiones, recibo No. 4453416, por valor de \$314.463

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

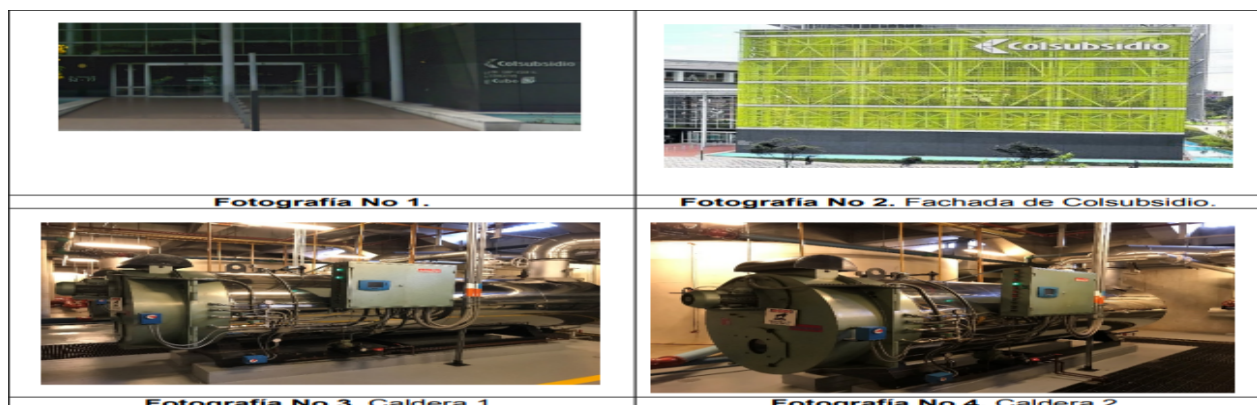
Durante la visita técnica de inspección se logró evidenciar que la sociedad se ubica en un predio exclusivo para la actividad dedicada a prestar servicios de Cultura, Recreación y Deporte.

Cuentan con dos calderas de 100 BHP de capacidad, las cuales entraron en funcionamiento en el año 2011 y operan con Gas Natural como combustible, desfogan por un único ducto, el ducto es circular de 0.45 m de diámetro y 25 m de altura, cuenta con puertos y plataforma.

El vapor generado se utiliza para suministro de agua caliente para las piscinas. Las calderas se alternan para su operación.

La sociedad cuenta con un área donde se encuentran dos tanques de ACPM, los cuales son utilizados en caso de que falle alguna de las calderas instaladas que trabajan con gas natural.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





Fotografía No 5. Ducto de descarga.



Fotografía No 6. Tanques de ACPM.

(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 La sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – SEDE EL CUBO, con representante legal el señor NÉSTOR FERNÁNDEZ DE SOTO no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2, parágrafo 5°, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2 La sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – SEDE EL CUBO, con representante legal el señor NÉSTOR FERNÁNDEZ DE SOTO, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

12.3 La sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – SEDE EL CUBO, con representante legal el señor NÉSTOR FERNÁNDEZ DE SOTO, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que las fuentes calderas 1 y 2 de 100 BHP poseen ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de generación de vapor que favorezca la dispersión de las mismas.

12.4 La sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – SEDE EL CUBO, con representante legal el señor NÉSTOR FERNÁNDEZ DE SOTO, cumple con el artículo 71 de la resolución 909 de 2008 por cuanto el ducto de las calderas 1 y 2 de 100 BHP, cuenta con puertos y plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones atmosféricas.

12.5 La sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – SEDE EL CUBO, con representante legal el señor NÉSTOR FERNÁNDEZ DE SOTO, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el oficio No. 2018IE47326 del 08/03/2018 de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico.

12.6 La sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – SEDE EL CUBO, con representante legal el señor NÉSTOR FERNÁNDEZ DE SOTO, presenta los resultados del estudio de

emisiones mediante el radicado No. 2019ER172051 del 24/07/2019, para las fuentes fijas de emisión correspondiente a las calderas de 100 BHP, los resultados demuestran lo siguiente:

12.6.1 Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de las calderas 1 y 2 de 100 BHP CUMPLEN con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de óxidos de nitrógeno (NOx).

12.6.2 Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – SEDE EL CUBO, con representante legal el señor DARIO GONZÁLEZ GÓMEZ, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para la fuente fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

12.6.3 Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la sociedad consultora, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

12.6.4 De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2019ER172051 del 29/07/2019, la sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – SEDE EL CUBO, con representante legal el señor NÉSTOR FERNÁNDEZ DE SOTO cumple con la altura mínima de desfogue del ducto de las calderas 1 y 2 de 100 BHP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Y el análisis realizado en el numeral 11.2.

12.6.5 De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente evaluada, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia Del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Próximo monitoreo
Caldera 1 de 100 BHP	Óxidos de Nitrógeno	0.24	Muy Bajo	3	Agosto 2022
Caldera 2 de 100 BHP	Óxidos de Nitrógeno	0.60	Medio	1	Agosto 2020

12.6.6 A través del radicado No. 2019ER172051 del 24/07/2019, la sociedad entrega la acreditación del pago por concepto de evaluación de estudios de emisiones con recibo No. 4453416, por valor de \$314.463.

12.7 Independientemente de las medias legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor NÉSTOR FERNÁNDEZ DE SOTO en calidad de representante legal de la sociedad la sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – SEDE EL CUBO, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.7.1 En diciembre del 2022: Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, para la caldera 1 marca Continental de 100 BHP. El estudio deberá monitorear el parámetro de óxidos de nitrógeno (NOx) demostrando el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.

12.7.2 En diciembre del 2020: Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, para la caldera 2 marca Continental de 100 BHP. El estudio deberá monitorear el parámetro de óxidos de nitrógeno (NOx) demostrando el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

- En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

- En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

- La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

- El representante legal de la sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – SEDE EL CUBO, o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

- Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de las calderas 1 y 2 Continental de 100 BHP de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario.

- En cumplimiento con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 18 de abril de 2022, en la Avenida Carrera 30 No. 52 - 77 de la Localidad de Teusaquillo de ciudad de la Bogotá D.C; predio donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **CENTRO EMPRESARIAL Y RECREATIVO EL CUBO**, propiedad de la sociedad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, identificada con Nit. No. 860.007.336-1, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 14443 del 16 de noviembre de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 14443 del 16 de noviembre de 2022**, y en el cual se evidenció lo siguiente:

• CONCEPTO TÉCNICO NO. 14443 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – CENTRO EMPRESARIAL Y RECREATIVO EL CUBO, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Carrera 30 No. 52 – 77 de la localidad de Teusaquillo, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2020ER199026 del 09 de noviembre de 2020 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera No. 2 Continental de 100 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x), que se realizaría el día 11 de diciembre de 2020. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora PROICSA INGENIERÍA S.A.S.

Por medio del radicado 2021ER02067 del 07 de enero de 2021 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Caldera No. 2 Continental de 100 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX), que se realizó el día 11 de diciembre de 2020. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora PROICSA INGENIERÍA S.A.S., que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 1511 del 24 de julio de 2017, modificada por la Resolución No. 0104 del 19 de enero de 2018. Adicionalmente, adjunta el recibo de pago No. 4957235 por un valor de \$315.567 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en el mismo radicado.

Posteriormente, a través del radicado 2021ER259002 del 26 de noviembre de 2021 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera No. 2 Continental de 100 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX), que se realizaría el día 28 de diciembre de 2021. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora PROICSA INGENIERÍA S.A.S.

Así mismo, por medio del radicado 2022ER16828 del 01 de febrero de 2022 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Caldera No. 2 Continental de 100 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX), que se realizó el día 28 de diciembre de 2021. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora PROICSA INGENIERÍA S.A.S., que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 1511 del 24 de julio de 2017 que cuenta con prórroga por acogimiento a la Resolución 651 de 2020 otorgada mediante radicado IDEAM No. 20216010012051.

Por último, mediante el radicado 2022ER26981 del 15 de febrero de 2022 se presenta el recibo de pago No. 5351160 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2022ER16828 del 01 de febrero de 2022.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – CENTRO EMPRESARIAL Y RECREATIVO EL CUBO se ubica en un predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 30 No. 52 – 77, se localiza en una zona presuntamente comercial y residencial. La actividad económica se realiza en un predio exclusivo para el mismo, siendo este un edificio de seis (6) pisos, dos (2) sótanos y una terraza.

En cuanto a emisiones atmosféricas:

La sociedad cuenta con dos (2) calderas marca Continental de 100 BHP cada una que operan con gas natural como combustible, estas cuentan con conexión a ACPM como combustible de contingencia, el cual según informan que hasta la fecha no ha sido necesario su uso, dado no se ha presentado cortes de gas natural. Las dos calderas se ubican en el sótano 1 del predio, se encuentran debidamente confinadas, poseen sistema de extracción el cual conecta a un ducto para cada una, estos ductos empalman y desfogan por el mismo punto, el ducto por el cual desfogan las calderas es circular de 0,54 metros de diámetro y altura de 39,46 metros, cuentan con acceso seguro y puertos de muestreo para realizar estudios de emisiones. El vapor de estas es usado para el calentamiento de agua requerida en las zonas de duchas, piscinas y cocina. Cabe aclarar, el consumo reportado durante la visita, está dado para las dos calderas.

Se presentó el análisis de combustión semestral de las calderas, el cual fue llevado a cabo el 26 de noviembre de 2021 para la caldera No. 2 y el 24 de diciembre de 2021 para la caldera No. 1. Durante la

visita, informaron que las calderas trabajan de manera alterna, en este caso, la primera trabaja 24 horas de 6 a.m. hasta las 6 a.m. del siguiente día, y luego es encendida la otra.

Adicionalmente, la sociedad cuenta con dos (2) plantas eléctricas de 1125 KVA cada una, las cuales operan con ACPM como combustible, estas se encuentran debidamente confinadas, ubicadas en el sótano 1 del predio, poseen sistema de extracción, cada una cuenta con su propio ducto circular de 0,3048 metros y altura de 32 metros que garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas. Por otro lado, informaron las plantas son usadas para suplir luz en caso de la interrupción de energía eléctrica en el sector, asimismo, son encendidas una vez por semana durante 15 minutos para el mantenimiento y evitar el daño de las mismas. En el registro fotográfico se anexa placa técnica de las plantas eléctricas donde se observa dichas plantas tienen una capacidad de 900 KW, por tal razón, no se considera técnicamente necesario solicitar estudio de emisiones para las mismas.

Durante la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio y no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



18 abr. 2022 9:09:37
#53-17 Carrera 35
Teusaquillo
Bogotá

FOTOGRAFÍA No. 3. Punto del ducto de descarga de las calderas



18 abr. 2022 9:03:27
53-09 Avenida Carrera 30
Teusaquillo
Bogotá

FOTOGRAFÍA No. 4. Caldera No. 1 Continental de 100 BHP



18 abr. 2022 9:03:31
53-09 Avenida Carrera 30
Teusaquillo
Bogotá

FOTOGRAFÍA No. 5. Caldera No. 2 Continental de 100 BHP



18 abr. 2022 9:05:02
35-64 Calle 53
Teusaquillo
Bogotá

FOTOGRAFÍA No. 6. Tanques de ACPM



18 abr. 2022 9:01:27
52 -77 Avenida Carrera 30
Teusaquillo
Bogotá

FOTOGRAFÍA No. 7. Planta eléctrica 1 de

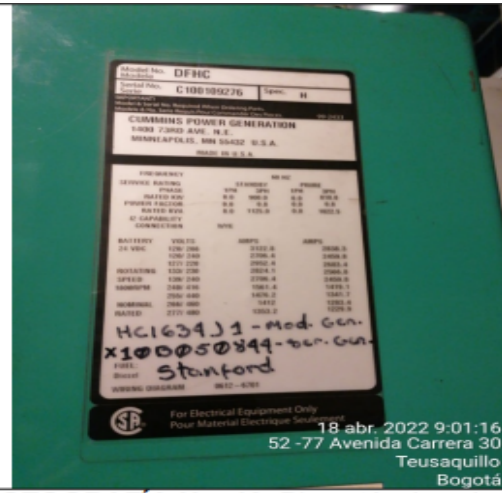


18 abr. 2022 9:01:00
52 -77 Avenida Carrera 30
Teusaquillo
Bogotá

FOTOGRAFÍA No. 8. Planta eléctrica 2



FOTOGRAFÍA No. 9. Ductos plantas eléctricas



FOTOGRAFÍA No. 10. Placa técnica planta eléctrica.

(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – CENTRO EMPRESARIAL Y RECREATIVO EL CUBO no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – CENTRO EMPRESARIAL Y RECREATIVO EL CUBO no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

12.3. La sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – CENTRO EMPRESARIAL Y RECREATIVO EL CUBO cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de generación de energía eléctrica cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. Las fuentes de emisión Calderas Continental No. 1 y 2 de 100 BHP cada una que operan con gas natural como combustible poseen ductos para la descarga de las emisiones generadas, sin embargo, la sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – CENTRO EMPRESARIAL Y RECREATIVO EL CUBO no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables para la Caldera No. 2 Continental de 100 BHP.

12.5. La sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – CENTRO EMPRESARIAL Y RECREATIVO EL CUBO cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de las fuentes fijas Calderas Continental No. 1 y 2 de 100 BHP cada una que operan con gas natural como combustible, cuenta con puertos de muestreo y acceso seguro, que permiten realizar estudios de emisiones.

12.6. De acuerdo con el concepto técnico No. 16806 del 24 de diciembre de 2019 emitido para la sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – CENTRO EMPRESARIAL Y RECREATIVO EL CUBO, las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente fija Caldera No. 1 Continental de 100 BHP que opera con gas natural como combustible, actualmente cumple con los límites permisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), hasta el mes de junio de 2022.

12.7. De acuerdo con el concepto técnico No. 16806 del 24 de diciembre de 2019 emitido para la sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – CENTRO EMPRESARIAL Y RECREATIVO EL CUBO, actualmente cumple con la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Caldera No. 1 Continental de 100 BHP que opera con gas natural como combustible, según el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

12.8. La sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – CENTRO EMPRESARIAL Y RECREATIVO EL CUBO presentó el estudio de emisiones para la fuente Caldera No. 2 Continental de 100 BHP que opera con gas natural como combustible de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo con el concepto técnico 16806 del 24 de diciembre de 2019 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, siendo así debía presentar el estudio de emisiones en el mes de julio de 2020 y lo presento en el mes de enero de 2021.

12.9. La sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – CENTRO EMPRESARIAL Y RECREATIVO EL CUBO entregó informe final del estudio de emisiones atmosféricas realizado a la Caldera No. 2 Continental de 100 BHP que opera con gas natural como combustible, mediante radicado 2021ER02067 del 07 de enero de 2021; los resultados demuestran lo siguiente:

12.9.1. La concentración de emisión de contaminantes a la atmósfera de la Caldera No. 2 Continental de 100 BHP que opera con gas natural como combustible, CUMPLE con el estándar máximo permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno (NOX), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.9.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad, esta Secretaría encontró que la evaluación de los parámetros en la Caldera No. 2 Continental de 100 BHP que opera con gas natural como combustible fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

12.9.3. Dentro de los anexos de los estudios remitidos se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

12.9.4. De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2021ER02067 del 07 de enero de 2021 y según el análisis realizado en el numeral 11.1.2 del presente concepto técnico, la altura actual

del ducto de la Caldera No. 2 Continental de 100 BHP, CUMPLE con la altura mínima de descarga según lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.9.5. A partir de lo establecido en el Protocolo para control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para las Calderas Continental No. 1 y 2 de 100 BHP es la siguiente:

FUENTE	PARÁMETRO	UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)	RADICADO/ CONCEPTO TÉCNICO	PRÓXIMO MUESTREO
CALDERA No. 1 CONTINENTAL DE 100 BHP	NO _x	0,24	Muy Bajo	3	Concepto Técnico No. 16806 del 24/12/2019	Junio 2022
CALDERA No. 2 CONTINENTAL DE 100 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0,51	Medio	1	Radicado No. 2021ER02067 del 07/01/2021	Diciembre 2021

12.9.6. A través del radicado No. 2021ER02067 del 07 de enero de 2021, la sociedad allega el recibo de pago No. 4957235 por un valor de \$315.567, por concepto de la evaluación del estudio de emisiones de la Caldera No. 2 Continental de 100 BHP que opera con gas natural como combustible presentado bajo el mismo radicado.

12.10. La sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – CENTRO EMPRESARIAL Y RECREATIVO EL CUBO, mediante el radicado 2022ER16828 del 01/02/2022, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para su fuente fija Caldera No. 2 Continental de 100 BHP; de la revisión realizada a este estudio se considera que no es objeto de análisis para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x), dado que no cumple con los tiempos de entrega establecidos en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, dado que el estudio se realizó el 28 de diciembre de 2021 y fue radicado el 01 de febrero de 2022 y de acuerdo con esto, “El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo”. Por tanto, la fecha límite de radicación de los resultados del estudio de emisiones realizado era el día 28 de enero de 2022.

12.11. La sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – CENTRO EMPRESARIAL Y RECREATIVO EL CUBO deberá demostrar el cumplimiento con el párrafo cuarto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto para las fuentes fijas Calderas Continental No 1 y 2 de 100 BHP cada una que son duales (gas natural y ACPM) no ha presentado estudio de emisiones donde se evidencie el cumplimiento de los estándares de emisión Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) mientras opera con ACPM, ni ha demostrado que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

12.12. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que NÉSTOR ALFONSO FERNÁNDEZ DE SOTO en calidad de

representante legal de la sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – CENTRO EMPRESARIAL Y RECREATIVO EL CUBO, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.12.1. Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones en la fuente fija Caldera No. 2 Continental de 100 BHP que opera con gas natural como combustible con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.12.2. De acuerdo con la frecuencia de monitoreo obtenida en el concepto técnico No. 16806 del 24 de diciembre de 2019, para el mes de junio de 2022 realizar un estudio de emisiones para la fuente fija Caldera No. 1 Continental de 100 BHP y presentarlo en mes de julio de 2022 con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando el acompañamiento e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por laboratorios acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde

encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.12.3. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de las Calderas Continental No. 1 y 2 de 100 BHP cada una, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que se realice.

12.12.4. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

12.12.5. Demostrar que durante el último año las fuentes Calderas Continental No. 1 y 2 de 100 BHP cada una han operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso. En caso de no dar cumplimiento a la acción anterior, realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la fuente empleando ACPM como combustible. El estudio deberá monitorear los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOX) con el fin de demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 16806 del 24 de diciembre de 2019 y el Concepto Técnico No. 14443 del 16 de noviembre de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de emisiones atmosféricas

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 05 DE JUNIO DE 2008**

*“(...) **ARTÍCULO 69.** - **Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables. (...)*”

• **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011**

“(…) ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) *Determinación de la altura del punto de descarga.* La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

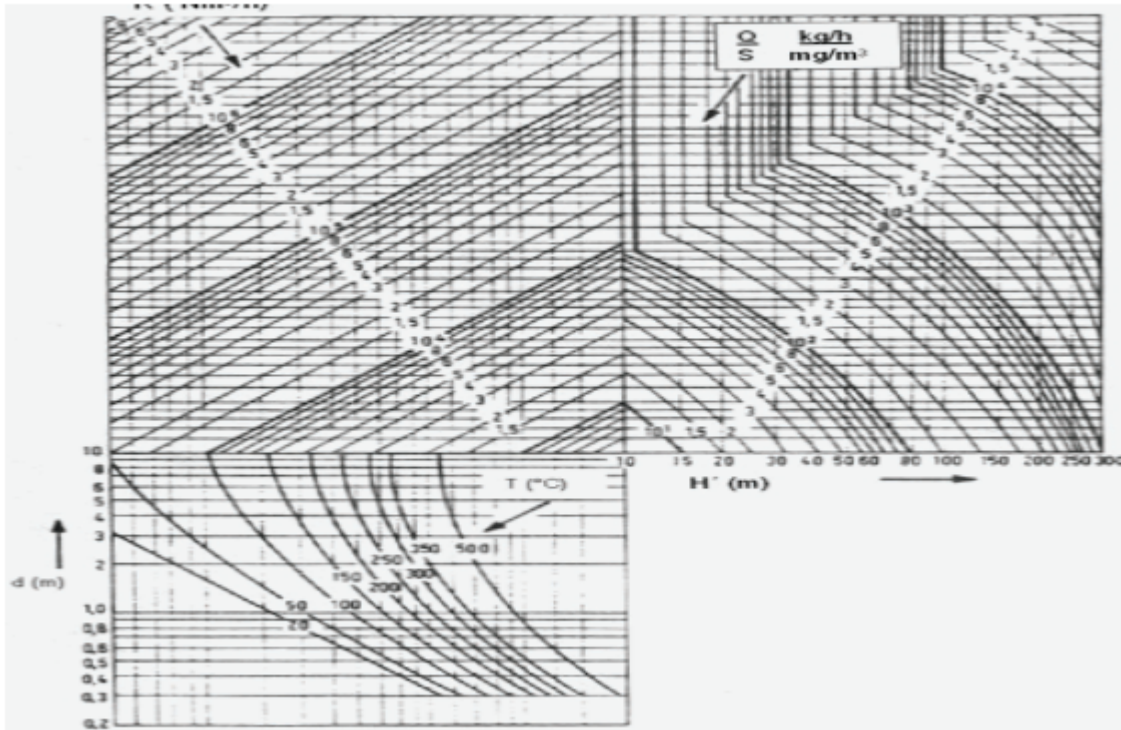
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspensas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm^3/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S , (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.

4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I/I' .
5. De la relación I/I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

PARÁGRAFO TERCERO: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular. (...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 16806 del 24 de diciembre de 2019** y el **Concepto Técnico No. 14443 del 16 de noviembre de 2022** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, identificada con Nit No. 860.007.336-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO EMPRESARIAL Y RECREATIVO EL CUBO**, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 52 - 77 de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C; se evidencia que en el desarrollo de su actividad comercial de procesamiento y modulación de icopor, presuntamente no da cumplimiento con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables para la Caldera No. 2 Continental de 100 BHP y con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica, por no contar con la altura adecuada para el ducto para la respectiva dispersión de las emisiones generadas en el manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** identificado Nit. No. 860.007.336-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO EMPRESARIAL Y RECREATIVO EL CUBO**, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 52 - 77 de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo

de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** identificado con Nit. No. 860.007.336-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO EMPRESARIAL Y RECREATIVO EL CUBO**, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 52 - 77 de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** identificado Nit. No.860.007.336-1, en la Avenida Carrera 30 No. 52 - 77 de la Localidad de Teusaquillo, y en la Calle 26 No. 25 - 50 P 9 de la localidad de Teusaquillo, ambas de la de la ciudad de Bogotá D.C; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 16806 del 24 de diciembre de 2019 y el Concepto Técnico No. 14443 del 16 de noviembre de 2022.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5224** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

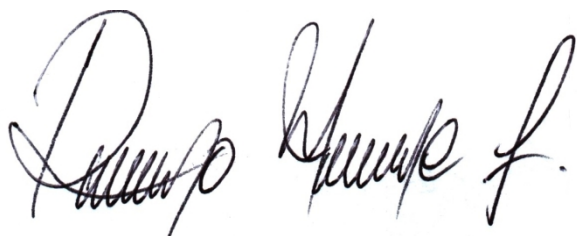
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-5224

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDWAR FABIAN TORRES MATIZ

CPS:

CONTRATO 20230790
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

17/07/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2022-1133
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

23/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/07/2023